

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	76-001-31-03-017-2020-00070-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Francia Lorena Hernández Osorio y Otros
Demandado	Segundo Rafael Rosero Pupiales, Julio Eduardo Arboleda, Cootranscalipuerto Ltda y ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S. A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 050
Decisión	Tiene por contestada demanda y acepta reforma a la demanda

Verificado el estado actual del presente proceso, se logra avistar que, ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S. A, quien funge a través de su apoderado judicial, efectúo contestación a la demanda oportunamente.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante, allega REFORMA DE LA DEMANDA, dada la inclusión de testigos e inclusión de interrogatorio a los sujetos procesales (Medios probatorios), al tenor de lo previsto en el artículo 93 del C.G del P. Por lo tanto, al examinar la reforma propuesta, se tiene que aquella reúne los requisitos previstos para el efecto, situación que conllevará a impartir el trámite procesal respectivo.

Finalmente, cabe señalar que aún no se ha agotado en debida forma la notificación del demandado Julio Eduardo Arboleda, por lo que habrá de ordenarse al togado demandante a fin que, notifique a dicho extremo procesal tanto la demanda inicial como la presente reforma a la demanda precisándole que aquel cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGRÉGUESE a los autos a fin que obre y conste en el plenario la contestación a la demanda efectuada oportunamente por

ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S. A y surta los efectos legales pertinentes.

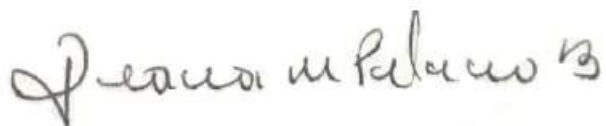
SEGUNDO. - ACEPTAR la reforma a la demanda en los términos propuestos en el escrito que antecede y que efectúa el apoderado judicial de las demandantes, dado que ya fue agotada la ritualidad contemplada en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es ya se remito copia a los demandados del aludido acto procesal a sus correos electrónicos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a los siguientes demandados, Segundo Rafael Rosero Pupiales, Cootranscalipuerto Ltda y Zúrich Colombia Seguros S. A de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G del P, advirtiéndole que cuentan con la mitad del término inicial a saber diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días desde la notificación.

CUARTO. - ORDENAR al apoderado judicial actor para que materialice la notificación al demandado Julio Eduardo Arboleda del contenido de la demanda inicial, así como de la presente reforma a la demanda, precisando que aquel aún cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __014__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _3 de febrero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario